

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AÑO LXXXII TOMO CXXXIII	GUANAJUATO, GTO., A 9 DE MAYO DE 1995	NÚMERO 37
------------------------------------	--	------------------

SEGUNDA PARTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.....	4900
---	------

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Irapuato, Gto.

El Ciudadano Ingeniero Marco Antonio Contreras Santoscoy Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Irapuato Estado de Guanajuato a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, periodo 1992-1994, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; artículos 16 fracciones I y XVI y 17 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, aprobó:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

El Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, con fundamento en los artículos 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 33 y 117, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guanajuato, 16, fracciones XVI y XXV, 17, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, 7 y demás relativos de la Ley de Ecología para el Estado y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo señala que la protección del ambiente representa una de las más altas prioridades del crecimiento, así como un requisito impostergable para dar viabilidad al proceso de modernización del país, procurando el restablecimiento de la calidad del medio y la conservación y respeto a los recursos naturales;

Que el H. Ayuntamiento de Irapuato reconoce que, para lograr el propósito establecido, se requiere el mejoramiento de los sistemas productivos y el cambio de algunos hábitos y prácticas de la sociedad, mediante la gestión a largo plazo que considere la participación apropiada de la autoridad competente y de los sectores social y privado;

Que en este sentido, se pretenden establecer las bases para lograr soluciones integrales que ataquen el origen de los problemas y no solamente sus consecuencias, enfrentando los problemas ecológicos en el Municipio mediante la conjunción de esfuerzos del H. Ayuntamiento y la sociedad;

Que el mecanismo ideal para alcanzar los objetivos planteados, radica en un ordenamiento claro y completo que determine las atribuciones de la autoridad en la materia ambiental y reconozca la participación de la sociedad en ese ámbito, en virtud de lo cual, el H. Ayuntamiento de Irapuato ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ITAPUATO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.-El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato en el ámbito del Municipio de Irapuato.

Artículo 2.- El presente reglamento establece las disposiciones aplicables para el ejercicio de las facultades que corresponden al Gobierno Municipal de Irapuato en los términos de las Constituciones Política Federal y del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato; sus disposiciones serán también aplicables en el ejercicio de funciones federales o estatales que asuma el Ayuntamiento cuando se formalicen mediante acuerdos y convenios de coordinación con el Gobierno Estatal y Federal.

Las atribuciones que corresponden al Ayuntamiento en la materia del presente reglamento serán ejercidas por el conducto de Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras Autoridades Municipales y de la Administración Pública Estatal.

Artículo 3.- Es asunto de interés general del Estado y de orden público, el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación del suelo, conforme a la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA

Artículo 4.- Compete al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;

I.- Prevenir y controlar la contaminación ambiental;

- II.- Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del ambiente y conducir los criterios ecológicos particulares en congruencia con los que formulen los Gobiernos Federal y Estatal;
- III.- Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación ambiental que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- IV.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado, y por su conducto, con la Federación, así como con otros Ayuntamiento, y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente reglamento;
- V.- Expedir y aplicar las Normas Técnicas en materia de prevención y control de la contaminación ambiente;
- VI.- Otorgar las autorizaciones a que se refiere el presente reglamento;
- VII.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;
- VIII.- Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas de emisión máxima permisible de contaminación a la atmósfera;
- IX.- Establecer sistemas de verificación de emisiones de contaminante a la atmósfera de los vehículos automotores que circulan dentro del territorio del Municipio;
- X.- Aplicar medidas de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores;
- XI.- Verificar los procedimientos para regular las emisiones de contaminantes a la atmósfera de vehículos automotores destinados al servicio público;
- XII.- Establecer Normas Técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes del transporte público en áreas de jurisdicción municipal;
- XIII.- Aplicar los criterios ecológicos de protección a la atmósfera que establece la Ley General y la Ley Ecología del Estado en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual se definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales y estatales en materia de actividades altamente riesgosas;
- XIV.- Establecer y operar los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire del Municipio con arreglo a las Normas Técnicas aplicables y previo dictamen técnico que respecto de esos Sistemas formulen las autoridades correspondientes;
- XV.- Establecer el Sistema Municipal de Monitoreo de la Atmósfera, y de acuerdo con el convenio de coordinación respectivo integrar el Sistema Estatal y Federal de Información;

- XVI.-** Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes específicas determinadas con arreglo al presente reglamento y las Normas Técnicas aplicables, con excepción de las que corresponden a las Autoridades Federales;
- XVII.-** Promover el condicionamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para realizar obras y actividades, independientemente de su naturaleza, a la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental cuando existan elementos que permitan prever deterioro relevante de los ecosistemas o del ambiente;
- XVIII.-** Evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades públicas o privadas, y autorizar, negar o condicionar su realización en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.-** Operar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental, y determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnicos y administrativo que estos deberán satisfacer para su inscripción en dicho registro;
- XX.-** Vigilar observancia de las resoluciones, autorizaciones y dictámenes de impacto y riesgo ambiental que emita e imponer sanciones, y aplicar las medidas de prevención y mitigación y las medidas de seguridad y operación previstas en las disposiciones legales aplicables;
- XXI.-** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que descarguen en los Sistemas de Alcantarillado de los Centros de Población que se administren localmente, así como las aguas de jurisdicción estatal y las federales asignadas para la prestación de los servicios públicos;
- XXII.-** Resolver sobre las solicitudes de autorización para las descargas de aguas residuales en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que se administren localmente;
- XXIII.-** Operar, directamente o mediante concesión, los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas o Municipales;
- XXIV.-** Promover el tratamiento de las Aguas Residuales que se conduzcan por los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que se administre el Organismo Operador Local antes de su descarga a los cuerpos de agua;
- XXV.-** Promover el reuso de aguas conforme a las Normas Técnicas aplicables;
- XXVI.-** Regular, controlar y supervisar la operación de los servicios de certificación de descargas contaminantes;
- XXVII.-** Requerir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Administrados por el Ayuntamiento que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminantes al agua y en su caso, requerirles la instalación de Sistemas de Tratamiento;

- XXVIII.-** Integrar y mantener actualizado el registro municipal de descargas de aguas residuales;
- XXIX.-** Establecer el Sistema Municipal de información de la calidad del agua e informar a la comunidad y a las Autoridades Federales sobre los resultados para su integración al Sistema Nacional;
- XXX.-** Llevar el registro a los prestadores de servicios de certificación de descargas contaminantes;
- XXXI.-** Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento y de las normas expedidas por la Federación y el Estado en materia de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores;
- XXXII.-** Establecer dispositivos que eviten la contaminación visual y se presenten dentro del territorio del Municipio;
- XXXIII.-** Establecer sobre los requisitos técnicos mínimos que deban tener la maquinaria y equipo destinado al control de los residuos materia del presente reglamento;
- XXXIV.-** Fomentar la utilización de aquellos procesos industriales que generen menor carga contaminante de los residuos, y prohibir los que generen altas cargas contaminantes;
- XXXV.-** Promover la participación social en el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia de este reglamento, especialmente por lo que se refiere a la separación de los residuos que se generen;
- XXXVI.-** Fomentar y coadyuvar al establecimiento de plantas de tratamiento de los residuos generadores en el Municipio;
- XXXVII.-** Operar, directamente o mediante concesión, los Sistemas de Limpia con sujeción a las normas de protección ambiental establecidas en este reglamento;
- XXXVIII.-** Integrar y mantener actualizado el registro municipal de generadores de residuos sólidos que afecten en forma relevante al ambiente;
- XXXIX.-** Establecer y operar sistemas donde se preserve y restaure el equilibrio ecológico en el Municipio en relación con los efectos derivados de los Servicios de Alcantarillado, Limpia, Mercados y Centrales de Abasto, Panteones, Tránsito y Transportes Locales;
- XI.-** Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las emergencias y contingencias ambientales;
- XII.-** Coordinar sus acciones para la prevención y atención de las emergencias y contingencias ambientales con las que adopten las Autoridades Federales y Estatales;
- XIII.-** Participar en los programas de protección civil en lo referente a la prevención y control de la contaminación del ambiente;

- XIII.-** Incorporar los criterios de prevención y control de la contaminación del ambiente en los programas de desarrollo, especialmente los aplicables en zonas críticas;
- XIV.-** Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Ecología del Estado o al presente reglamento;
- XIV.-** Vigilar las actividades que impliquen contaminación del ambiente, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Ecología del Estado o al presente reglamento; y,
- XVI.-** Concertar con los sectores social y privados la realización de actividades, en materia de su competencia de acuerdo con el presente reglamento y la Ley de Ecología del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

COORDINACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

Artículo 5.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá promover ante las Autoridades Federales Locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, acondicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos y la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

Artículo 6.- Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de los instrumentos previstos en este reglamento, se observarán los siguientes Principios:

- I.-** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la entidad y el municipio;
- II.-** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida compatible con su equilibrio e integridad;
- III.-** Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

- IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V.- La prevención de las causas que los genera, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII.- La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- IX.- El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- X.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las Autoridades, en los términos de este reglamento y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- XI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XII.- Es interés del Ayuntamiento que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico del estado o zonas de jurisdicción, federal; y,
- XIII.- Las Autoridades Municipales promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 7.- En la planeación del desarrollo municipal será considerará la política ecológica y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con la Ley General, la Ley de Ecología del Estado este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El Ayuntamiento promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 9.- Para el ordenamiento ecológico municipal, se considerarán los criterios siguientes:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Municipio;
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y,
- V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

Artículo 10.- El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:

- I.- Los programas de desarrollo urbano municipal y de centros de población;
- II.- La fundación de nuevos centros de población;
- III.- La creación de reservas territoriales y la determinación de provisiones, usos, reservas y destinos del suelo;
- IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas del municipio para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V.- Los apoyos a las actividades productivas y de servicios que otorgue el Ayuntamiento de manera directa, o indirecta sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; para inducir su adecuada localización, y en su caso, su reubicación en compatibilidad con los usos del suelo;
- VI.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VII.- Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y,

VIII.- Los demás previstos en este reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 11.- El ordenamiento ecológico municipal se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezcan el estado y la federación, especialmente, respecto de la localización de la actividad productiva y de servicio, y la regulación de los asentamientos humanos, específicamente en aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio del Municipio.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 12.- En la planeación y realización de acciones, obras y servicios a cargo del Ayuntamiento, se observarán los criterios ecológicos específicos que establezcan la Ley General, la Ley de Ecología del Estado y este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 13.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que lleva a cabo el Ayuntamiento, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 14.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento, considerará los siguientes criterios específicos:

- I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,
- III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 15.- Los criterios específicos de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I.- La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;

- II.- Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el Gobierno Estatal; y,
- III.- Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda así como las de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento.

Artículo 16.- En el programa municipal de desarrollo urbano se incorporarán los siguientes elementos ecológicos ambientales:

- I.- Las disposiciones que establece la presente Ley de Ecología del Estado así como el presente reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II.- La observancia del ordenamiento ecológico del territorio estatal y municipal;
- III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación los servicios en general otras actividades;
- IV.- La conservación de las áreas agrícolas fértiles, controlando su uso y aprovechamiento para fines del desarrollo urbano;
- V.- La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- VI.- Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias de naturaleza peligrosa para la vida de salud de la población; y,
- VII.- La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Artículo 17.- El programa municipal de vivienda y las acciones que se desprendan en esta materia, promoverán:

- I.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de agua pluviales;
- II.- El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III.- los diseños que faciliten la ventilación natural; y,
- IV.- El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y las tradiciones regionales.

SECCIÓN QUINTA

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18.- Para los efectos de la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en esta sección, se deberá entender por:

Estudio de riesgo.- Documento mediante el cual se da a conocer, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representen para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra o actividad de que se trate.

Evaluación del impacto ambiental.- Acto de autoridad que consiste en valorar las modificaciones que la realización de alguna obra o actividad puede producir en el ambiente.

Informe preventivo.- Documento mediante el cual se da a conocer la descripción, generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.

Manifestación de impacto ambiental.- Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios de investigación, así como el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, la modificación significativa y potencial del ambiente, que generaría dicha obra o actividad, así como las medidas de prevención y mitigación tendientes a evitarlo.

Medidas de prevención y mitigación.- Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir

En cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

Medidas técnicas de seguridad y de operación.- Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar, mitigar, minimizar o controlar, los posibles daños ambientales que se deriven de un accidente.

Obra o actividad riesgosa.- Las que por su naturaleza, tipo de materiales y sustancias que emplea o genera o por los procesos que utiliza, de presentarse un accidente o un suceso eventual no previsto, independientemente de sus causas, pone en peligro la integridad de los ecosistemas y de la población existentes en la zona en donde se ubica o de sus alrededores.

Riesgo ambiental.- Daño potencial a la población, sus bienes y el ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, sean públicas o privadas que se precisan en el siguiente artículo, que puedan causar deterioro ambiental, desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Ecología del Estado, su reglamento y en las normas técnicas y criterios que emita la Federación o las Autoridades Estatales, deberán contar con autorización previa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en materia de impacto y, en su caso, de riesgo ambiental.

Artículo 20.- Para efectos del artículo anterior, son obras y actividades que para su autorización deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, de riesgo ambiental las siguientes:

- I.-** Establecimiento, operación y ampliación de industrias cuya autorización no sea de competencia federal;
- II.-** Parques industriales, clubes deportivos, estadios, centros comerciales, panteones, rastros y centrales de abasto;
- III.-** Las obras y servicios públicos federales, estatales y municipales que se pretenda realizar en zonas rurales o fuera de las delimitadas como urbanas por los programas de desarrollo urbano y las declaratorias de uso del suelo correspondientes;
- IV.-** Caminos y vialidades, cuando se tenga contemplado el tránsito de vehículos automotores;
- V.-** Desarrollos turísticos;
- VI.-** Instalación y operación de estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales, residuos hospitalarios e industriales;
- VII.-** Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- VIII.-** Aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ordenamiento;
- IX.-** Las que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas; y,
- X.-** Las que se trasladan de la Federación o el Estado al Municipio mediante acuerdos y convenios de coordinación, así como aquellas que se requiera evaluar para efecto de evitar deterioro ambiental según lo determine el ayuntamiento mediante acuerdos o decretos.

Artículo 21.- Para obtener la autorización de impacto ambiental, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, el interesado o su representante legal, deberá presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la solicitud correspondiente, anexando un informe preventivo en que se precisen los datos que permitan identificar el tipo de obra o actividad que pretende desarrollar.

Artículo 22.- Una vez recibida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la documentación a que se refiere el artículo anterior, procederá a determinar, dentro del plazo de quince días hábiles, si la obra o actividad de que trate requiere de la presentación de manifestación de impacto ambiental y, en su caso, del estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 23.- Las obras y actividades definidas como riesgosas en este reglamento, para su autorización, requerirán que previamente la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología evalúe el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 24.- Recibida la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología realizará el análisis de la información proporcionada por el interesado y procederá a dictar la resolución correspondiente, rechazando, autorizando o condicionando, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles.

Artículo 25.- De estimarlo necesario, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá requerir al interesado, por una sola vez, la presentación de información complementaria que le permita evaluar adecuadamente los impactos y riesgos que se puedan derivar de la realización de las obras o actividades.

Artículo 26.- El informe preventivo se deberá elaborar conforme a los instructivos que para ese efecto expidan las autoridades competentes y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II.- Descripción de la obra o actividad proyectada y del sitio en donde se pretende desarrollar, y,
- III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

Artículo 27.- La manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;
- II.- Descripción de la obra, servicio o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
- III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

- IV.- Vinculación con las normas y regulación sobre el uso del suelo del área correspondiente;
- V.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas; y,
- VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 28.- El estudio de riesgo, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad del estudio;
- II.- Propiedades de las materias primas, productos y subproductos utilizados en la obra o actividad;
- III.- Características de operación y antecedentes de riesgo de la obra o actividad;
- IV.- Identificación y jerarquización de los riesgos ambientales de la obra o actividad;
- V.- Definición de áreas de protección y medidas de seguridad y operación;
- VI.- Descripción de los riesgos potenciales de accidentes ambientales en cada etapa de la obra o actividad;
- VII.- Información sobre el diseño de los sistemas de prevención y control de accidentes;
- VIII.- Información sobre el análisis y evaluación de los riesgos de la obra o actividad;
- IX.- Determinación de las áreas potencialmente afectadas, en caso de accidentes; y,
- X.- Información sobre los planes de emergencia y auditorias de seguridad.

Artículo 29.- En la resolución que dicte la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá autorizarse la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados; negarse dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 30.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental y de los estudios de riesgo, se considerarán entre otros los siguientes elementos:

- I.- El ordenamiento ecológico;
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo;

- III.- Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente;
- IV.- La regulación ecológica y ambiental de los asentamientos humanos; y,
- V.- Lo dispuesto en las leyes, sus reglamentos, las normas técnicas vigentes y en las demás disposiciones complementarias.

Artículo 31.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras, servicios o actividades que por sus características se haga necesaria la intervención de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá solicitar a estas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 32.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determinará los listados de las obras y actividades que deban considerarse riesgosas y que para obtener la autorización, estarán sujetas a la presentación de un estudio de riesgo.

Artículo 33.- Todo interesado que desiste de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en forma inmediata.

Si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, al momento de suspender la ejecución de la obra o realización de la actividad, se deberán adoptar las medidas que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 34.- Si con anterioridad a la notificación de la resolución, se presentan cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental o en el estudio de riesgo, el interesado deberá comunicarlo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para que esta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo.

Artículo 35.- En los casos en que habiéndose otorgado autorización, llegaren a presentarse causas supervinientes de impacto ambiental o riesgos no previstos en las manifestaciones o en los estudios de riesgo formulados por los interesados, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental y podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria.

En tal caso, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá confirmar la autorización modificarla, condicionarla, suspenderla o revocarla si estuviere en riesgos el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

Artículo 36.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o bien de repoblamiento de recursos naturales, o bien de repoblamiento, tralocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestre o acuática, en áreas naturales protegidas del municipio, deberán contar con autorización previa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de impacto ambiental, cuando conforme a las

declaratorias respectivas corresponda a la misma la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 37.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología una manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a los instructivos que al efecto se expidan.

Artículo 38.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología evaluará la manifestación del impacto ambiental y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 39.- Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubieren exigido, el expediente quedará a disposición del público para su consulta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación del impacto ambiental, el estudio de riesgo, de haberse requerido, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y la resolución de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en la que se comunique la evaluación respectiva.

Artículo 40.- Los interesados en obtener alguna autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiese afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 41.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología establecerá un registro al que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental.

Artículo 42.- Para los efectos del artículo anterior, las personas interesadas, podrán inscribirse en dicho registro, mediante solicitud que deberán presentar por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, aportando la información y documentos siguientes:

- I.- Datos generales del interesado;
- II.- Capacidad legal del solicitante;
- III.- Acreditación de experiencia y capacidad técnica para la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental; y
- IV.- Los demás documentos e información que en su caso requiera la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en la evaluación de cada solicitud podrá auxiliarse de representantes de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionales de las especialidades relacionadas.

Artículo 43.- La vigencia del registro será por un año, prorrogable mientras el interesado cumpla con las condiciones previstas en este reglamento, reservándose la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la facultad de suspenderlo o cancelarlo.

Artículo 44.- Son causas de suspensión del registro a que se refiere el presente reglamento, las siguientes:

- I.- Se negare el prestador del servicio, injustificadamente, a dar las facilidades necesarias a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para que esta ejerza sus funciones de verificación; y,
- II.- Deje de reunir alguno de los requisitos necesarios para estar registrado.

Artículo 45.- Son causas de cancelación de dicho registro las siguientes:

- I.- Que la información que hubiere proporcionado el prestador del servicio para su inscripción en el registro sea falsa o notoriamente incorrecta;
- II.- Se incluya información falsa o incorrecta en las manifestaciones de impacto ambiental o los estudios de riesgo que realicen;
- III.- Se le declare incapacitado legalmente al prestador del servicio, para ejercer la profesión que desempeñe;
- IV.- Por prestar de tal manera la información de las manifestaciones de impacto ambiental y de los estudios de riesgo que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y,
- V.- Reincida el prestador del servicio en alguna de las causales de suspensión.

Artículo 46.- Es requisito indispensable para que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología proceda a evaluar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que los mismos hayan sido elaborados por personas que acrediten estar inscritas en el registro a que se refiere el presente reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá requerir a los prestadores de servicios registrados, ratifiquen que los estudios de impacto y riesgo ambiental que se presentaron para la obtención de alguna autorización fueron elaborados por ellos.

SECCIÓN SEXTA

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

Artículo 47.- El Ayuntamiento de Irapuato en su respectiva competencia, establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación. Además, podrá participar en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezca el Gobierno

Federal y Estatal para la protección de las áreas naturales de interés del Estado y la Federación en el territorio municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

EDUCACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 48.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología deberá:

- I.- Promover ante las autoridades de educación, la incorporación de programas educativos en los diversos ciclos, dirigidos a orientar a los escolares sobre la prevención y control de la contaminación de suelo;
- II.- Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y del comercio, así como otros organismos afines, orienten a sus miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la generación de residuos y la contaminación del suelo y aseguren su conservación y aprovechamiento racional; y
- III.- Promover estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del suelo y su aprovechamiento racional, así como el conocimiento de los efectos en el medio ambiente y en la salud.

Artículo 49.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Asimismo fomentarán la realización de acciones de cultura ecológica en todo el municipio, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes y propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación social.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las Instituciones de Educación Superior y los Organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales que se presenten en la localidad.

Artículo 50.- El Ayuntamiento fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

SECCIÓN OCTAVA

INFORMACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 51.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el ámbito de sus competencias.

Artículo 52.- Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la educación ecológica de la población, la Comisión Municipal de Ecología publicará cada año un informe de interés general sobre el estado del ambiente en el Municipio, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro si es que existen y las recomendaciones para corregirlos y editarlos.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

CONSULTA Y LOS CONVENIOS DE CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 53.- El Ayuntamiento promoverá la participación de la sociedad en la formulación de la política ecológica local y la aplicación de sus instrumentos en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que se emprendan.

Artículo 54.- Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento:

- I.- Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios de las comunidades rurales para el establecimiento, organizaciones campesinas y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, con instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización de estudios e investigaciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III.- Promoverán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

- IV.- Promoverán el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente; y,
- V.- Impulsarán el fortalecimiento de la ciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

SECCIÓN PRIMERA

ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN

Artículo 55.- La Comisión Municipal de Ecología es un medio de consulta y opinión para el Ayuntamiento en materia ambiental, que en los términos del artículo 46 de la Ley de Ecología del Estado se encargará de coordinar a las dependencias y entidades municipales y de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en las materias del presente reglamento.

Artículo 56.- Son atribuciones de la Comisión Municipal de Ecología:

- I.- Proporcionar consulta y emitir opiniones en materia de protección al ambiente;
- II.- Promover tareas de concertación entre los sectores de la sociedad y el gobierno;
- III.- Promover y sugerir el origen y destino de fondos financieros de protección al ambiente;
- IV.- Gestionar los asuntos que se le formulen;
- V.- Cooperar con las Autoridades Municipales y Estatales en los casos de emergencia y contingencia ambiental;
- VI.- Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social en materia de protección al ambiente; y,
- VII.- Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 57.- La Comisión Municipal de Ecología se integrará de la siguiente forma:

- I.- **Presidente:** Un ciudadano destacado en el área ambiental, que no sea servidor público; el cual será designado por el Ayuntamiento;
- II.- **Secretario Técnico:** El Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III.- El Regidor Comisionado para esta función; y,

IV.- Miembros de diversas entidades publicas, sectores e instituciones públicas y privadas, relacionadas con estas áreas, que pueden ser: Servidores Públicos, Representantes de Instituciones Educativas y de Investigación; Representantes de Organizaciones Sociales; Delegados de Dependencias y Entidades y Especialistas en materia.

Artículo 58.- Cada Entidad, Sector e Institución designará para su representación ante la comisión a un propietario y un suplente. Los suplentes podrán actuar en ausencia temporal o definitiva de los propietarios.

Artículo 59.- El presente durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado o removido a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 60.- El cargo de miembro de la Comisión Municipal de Ecología es honorífico, no remunerado.

Artículo 51.- La Comisión podrá proponer la constitución de fondos financieros para el cumplimiento de su objeto, que serán operados conforme a las reglas que defina expresamente el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 62.- Una vez que el Presidente Municipal haya designado al Presidente de la Comisión Municipal de Ecología, este convocará a los miembros a que se refieren los artículos anteriores, con el objeto de darles posesión de los cargos de Consejeros Propietarios y Suplentes. En esta sesión dichos Consejeros rendirán protesta y se hará la declaratoria oficial de haber quedado instalada la Comisión Municipal de Ecología.

Artículo 63.- Cuando las circunstancias lo requieran la Comisión podrá crear las subcomisiones especiales con el número de miembros que se juzgue conveniente, y que tendrán las funciones y duración que expresamente se le señalen.

Artículo 64.- El Presidente de la Comisión propondrá para su aprobación ante el pleno, la creación o modificación de subcomisiones de trabajo que considere pertinentes para el logro de los objetivos de la Comisión.

Artículo 65.- Cuando sea necesario para el cumplimiento de las labores que tengan encomendadas las comisiones podrá solicitar de las diversas Dependencias del Ayuntamiento la información requerida, lo que harán invariablemente por conducto del Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 66.- Las sesiones ordinarias se celebrarán en los tiempos que determine la propia comisión en su reglamento interno, debiéndose en todo caso citar a los miembros por escrito, con una anticipación no menor de cinco días.

Artículo 67.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoquen el presidente de la comisión y el secretario. En la convocatoria se expresarán el asunto o asuntos a tratar.

Artículo 68.- el quórum requerido para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros de la comisión, en caso de que dicho número no se reúna, se podrá realizar en el momento una segunda convocatoria, pudiéndose llevar a efecto la sesión con el número de miembros que se encuentre presente.

SECCIÓN TERCERA

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I.-** Representar a la Comisión y presidir las sesiones;
- II.-** Convocar conjuntamente con el secretario técnico de la Comisión a sesiones ordinarias y extraordinaria;
- III.-** Dirigir los debates en las sesiones de la comisión, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las mismas;
- IV.-** Turnar a las subcomisiones de trabajo los asuntos de la competencia de estas por conducto del secretario técnico de la Comisión;
- V.-** Llevar a consideración de la Comisión las propuestas del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI.-** Crear, en los términos del presente reglamento, las Subcomisiones que se requieran;
- VII.-** Nombrar, a propuesta al Secretario Técnico, a los Presidentes de las Subcomisiones de Trabajo;
- VIII.-** Presentar a la Comisión el proyecto de programa anual de actividades;
- IX.-** Otorgar reconocimientos a los miembros de la Comisión que destaquen por sus actos y aportaciones en las tareas de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- X.-** Informar semestralmente al Presidente Municipal de las actividades realizadas por la Comisión; y,
- XI.-** Las demás que expresamente le asigne el presente Reglamento o la Comisión.

SECCIÓN CUARTA

DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.-** Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo de la Comisión ni de las Comisiones;
- II.-** Turnar a las subcomisiones los asuntos de su competencia;
- III.-** Recibir los estudios, dictámenes, propuestas, opiniones y proyectos de las Subcomisiones e incluirlos en el orden del día de la sesión más próxima;
- IV.-** Rendir en las sesiones ordinarias los informes que le solicite el Presidente de la comisión;
- V.-** Formular el orden del día de las sesiones y elaborar las convocatorias y citatorios respectivos;
- VI.-** Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y asentarlas en el libro correspondiente;
- VII.-** Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
- VIII.-** Ser el conducto para que las Subcomisiones de trabajo obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.-** Llevar un libro especial en el que registre la integración de la Comisión, las suplencias que ocurran y los casos de renuncia o separación; y
- X.-** Las demás que le confieren el presente reglamento, así como las que, en casos especiales, le encomiende la Comisión o su Presidente.

CAPÍTULO TERCERO

DENUNCIA POPULAR

Artículo 71.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, todo hecho, acto y omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y las Normas Técnicas.

Artículo 72.- Cualquier persona que considera que en la realización de obras o actividades que se lleven a cabo se excedan los límites y condiciones establecidas en la ley y demás disposiciones complementarias emitidas para la protección al ambiente, lo hará del conocimiento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y esta requerirá a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, en urbano y ecología y esta requerirá a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, en caso de juzgarlo necesario, la presentación de una manifestación de impacto ambiental o del estudio de riesgo respecto de tales obras o actividades.

En la denuncia correspondiente se señalarán los datos de identificación del denunciante, así como la información que permita localizar el lugar en que se ejecute o lleve a cabo la obra o actividad, exponiendo las razones que soporten la denuncia.

Artículo 73.- Recibida la denuncia a que se refiere el artículo anterior y calificada como precedente por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se hará del conocimiento del supuesto infractor, requiriéndosele para que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá llevar a cabo las verificaciones y diligencia que juzgue pertinentes, así como requerir a quienes realizan la obra o actividad materia de la denuncia para que presenten un informe al respecto.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología analizará el informe previsto en el párrafo anterior y en un plazo no mayor de treinta días hábiles, comunicará a la persona contra la cual se presentó la denuncia, la resolución correspondiente.

En tanto la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología notifica dicha resolución, previa audiencia de los interesados, podrá ordenar como medida de seguridad la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada cuando exista riesgo ambiental, de desequilibrio ecológico, de contaminación con repercusiones para los ecosistemas o sus componentes, la salud pública, o bien se generen afecciones al ambiente, independientemente de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 74.- Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto o riesgo ambiental, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología ordenará la suspensión de la ejecución de la obra o actividad de que se trate, procediendo a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento y en su caso, a imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan para la reparación del daño ambiental.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIONES

Artículo 75.- Para los efectos de este título se estará a las definiciones que se contienen en la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como a las siguientes:

Circulación: La acción de movimiento con propulsión propia que realizan los vehículos por las vías públicas de los centros de población y por las vías estatales de comunicación;

Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos;

Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

Fuente móvil: Tractocamiones, autobuses, camiones automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera;

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

Inmisión: La presencia de contaminantes en el ambiente;

Plataforma y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

Vehículos automotor: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte; y

Verificación: Medición de las emisiones de gases o particular sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 76. Las emisiones de cualquier tipo de contaminante de la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas aplicables.

Artículo 77.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I.- Obtener la licencia de funcionamiento conforme a este reglamento;

- II.- Informar a la Dirección de Desarrollo Órgano y Ecología sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;
- III.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes;
- IV.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- VI.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y remitir a esta los registros con la periodicidad que determine y cuando así lo solicite;
- VII.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos en que lo determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología por las características de las materias primas que utilice, los productos o subproductos que obtenga o la influencia sobre áreas urbanas o suburbanas, las determinadas como crítica o las áreas naturales protegidas;
- VIII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- IX.- Dar aviso anticipado a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en el caso de que estos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- X.- Dar aviso inmediato a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que esta determine lo conducente; y,
- XI.- Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato y el presente reglamento.

Artículo 78.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 79.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse;
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas; y,
- XIII.- La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, quien podrá requerir la información adicional que se considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable que cuente con el registro de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 80.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en esta se precisará:

- I.- La periodicidad y forma con que deberá remitir a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la información sobre las emisiones contaminantes;
- II.- La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo;

- III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa;
- IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera; y
- V.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas aplicables que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 81.- La licencia de funcionamiento tendrá una vigencia anual, prorrogable automáticamente, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I.- Que el responsable de la fuente este al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología sobre sus emisiones contaminantes;
- II.- Que no sea infractor de las disposiciones de la Ley General, de la Ley de Ecología del Estado, el presente reglamento o de las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- III.- Que no se hubieran modificado los procesos de producción o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según la licencia de funcionamiento;
- IV.- Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos;
- V.- Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones tengan el mantenimiento adecuado; y,
- VI.- Para que opere la prórroga automática, el responsable de la fuente deberá manifestar por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología que se han cumplido las condiciones anteriores, con la firma del profesionista que valide los datos y anexando los documentos del caso.

Artículo 82.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en el mes de febrero de cada año y en el formato que esta determine, una cedula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas.

Artículo 83.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá modificar con base en la información contenida en la cedula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en los términos de este reglamento, cuando:

- I.- El lugar donde se encuentre la fuente sea declarada como zona critica o se vea afectado por contingencia ambiental; y,

- II.- Se generen tecnología de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes.

Artículo 84.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología un estudio justificativo para que esta determine lo conducente.

Artículo 85.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura necesaria, de acuerdo con la norma técnica o los criterios correspondientes, para permitir la dispersión de las emisiones contaminantes.

Artículo 86.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas aplicables. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 87.- Los responsables de las fuentes fijas, de ser el caso, deberán conservar las plataformas y puertos de muestreo en óptimas condiciones de operación y seguridad y mantener calibrados los equipos de medición según las normas aplicables.

Artículo 88.- La combustión a cielo abierto requiere permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecológica, el cual solo excepcionalmente se otorgará cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión además de que las emisiones no inician en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias mas próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- II.- Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones; y
- III.- Tipos y cantidades de materiales y combustibles que se incinerarán.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo o la expedición de los mismos, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 89.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando

- I.- Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;
- II.- La calidad del aire así lo requiera, o,
- III.- Las características de los contaminantes representen un riesgo desequilibrio ecológico.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES.

Artículo 90.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas aplicables. Este será un requisito indispensable para circular en la vía pública de los centros de población y en las vías de comunicación municipales.

Artículo 91.- Los concesionarios del servicio de transporte público deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 92.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá promover la suspensión o en su caso, la cancelación del permiso para prestar servicios públicos de transporte, de aquellos vehículos que violen las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas aplicables, independientemente de que se apliquen otras sanciones que procedan.

Artículo 93.- Los propietarios de los vehículos particulares y los destinados al transporte público, deberán someter a verificación sus vehículos en los periodos y en los centros de verificación autorizados, conforme al programa que expida la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

En dicho programa se considerará la intensidad de uso de los vehículos, así como la aplicación de la verificación de vehículos como condicionante para circular en el municipio.

Artículo 94.- El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado en el periódico oficial del estado.

Artículo 95.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo.

Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

- I.- Fecha de verificación;
- II.- Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la verificación;
- III.- Números de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo y nombre y domicilio del propietario;
- IV.- Identificación de las normas técnicas aplicadas en la verificación;
- V.- Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables; y
- VI.- Las demás que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- VII.- Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables, la copia de dicha constancia deberá ser conservada por el propietario de los vehículos.

Artículo 96.- Cuando del resultado de la verificación en los centros autorizados, se determine en la constancia correspondiente que los vehículos rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas técnicas correspondientes, los propietarios o poseedores deberá efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, estos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

Artículo 97.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá autorizar por un periodo de 3 días naturales la circulación de vehículos que por cualquier razón no hubieran sido verificados en cuanto a sus emisiones mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto que el propietario o poseedor de los vehículos lo presente a verificación.

Artículo 98.- La verificación de los niveles de emisión deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y las normas técnicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Artículo 99.- Los interesados en obtener autorización para establecer y operar centros de verificación de los vehículos, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología solicitud por escrito con la siguiente información y documentación.

- I.- Nombre, denominación o razón, social, y demás datos generales del participante;
- II.- Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;
- III.- Ubicación y superficie de terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio considerando el criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología respecto del espacio necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada;
- IV.- Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación, misma que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V.- Descripción del procedimiento de verificación;
- VI.- Las garantías que en su caso solicite la Dirección de Desarrollo y Ecología para la adecuada prestación de los servicios; y
- VII.- Los demás que sean requeridos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 100.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 101.- Los responsables de los centros de verificación estarán obligados a:

- I.- Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología
- II.- Mantener sus instalaciones y equipos en un óptimo estado de funcionamiento y observar las condiciones que fije la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para garantizar la adecuada prestación del servicio;
- III.- Llevar un registro de información sobre las verificaciones efectuadas en el centro y remitir los datos en los tiempos y con las características que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV.- Dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología cuando se dejen de prestar los servicios de verificación por cualquier causa;

- V.-** Mantener los engomados no utilizados dentro de las instalaciones del centro de verificación;
- VI.-** Dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología sobre cualquier uso indebido de la documentación utilizada para certificar las emisiones, el día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de los hechos;
- VII.-** Respetar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio; y;
- VIII.-** Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, La Ley de Ecología del Estado de Guanajuato, el presente reglamento y en la autorización correspondiente.

Artículo 102.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Artículo 103.- La violación a las disposiciones del presente reglamento en materia de establecimiento y operación de centros de verificación, así como de las disposiciones complementarias que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, será causal de suspensión de las autorizaciones correspondientes.

La reincidencia en la comisión de las violaciones señaladas en el párrafo anterior será causal de revocación de las autorizaciones.

Artículo 104.- Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este reglamento e independientemente de lo que dispone el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria, en los siguientes casos:

- I.-** Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas aplicables o en los términos de autorización otorgada;
- II.-** cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación establecidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III.-** Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- IV.-** Se otorgue indebidamente algún tipo de comprobante de la verificación de emisiones contaminantes o se de un uso indebido a los engomados proporcionados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; y,
- V.-** Cuando se alteren los precios autorizados del servicio de verificación.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIONES

Artículo 105.- Para los efectos de este título, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente y las siguientes:

Aforo: Medición del caudal o flujo de aguas residuales;

Aguas residuales: Líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, de fraccionamientos, agropecuario, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso, que por estos motivos sufran una degradación de su calidad original;

Aguas residuales domesticas: Aquellas que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar;

Aguas residuales industriales: Aquellas que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes;

Aguas residuales urbanas o municipales: Aquellas que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales, en el caso de que los procesos que las generan se localicen en centros de población;

Almacenamiento de aguas residuales: Retención temporal de las aguas residuales antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores;

Capacidad de asimilación: Propiedad que tiene un cuerpo de agua para recibir contaminantes, sin que rebase la calidad del agua requerida para el uso a que se destine;

Condiciones particulares de descarga de aguas residuales: Conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto final de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que esta destinado;

Cuerpos de agua: Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes, presas, embalses, manantiales, lagunas, y demás depósitos o corrientes de agua.

Descarga: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo de agua o a sistemas de drenaje y alcantarillado urbano y municipal, que incluye los procesos de infiltración e inyección;

Fuente de aguas residuales: Obras, instalaciones, equipos, procesos o actividades, que generen o puedan generar aguas residuales.

Monitoreo: Determinación sistemática, continua o periódica, de la calidad del agua;

Norma técnica ecología o norma técnica ambiental: El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por las autoridades federales, estatales o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

Proceso de dilución: Aquel en el que se emplea aguas de dilución, para cumplir con los límites previstos en las normas técnicas aplicables o con las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;

Responsable de descarga: El propietario del establecimiento, el administrador único o el director general de las empresas que generen una o varias descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, Sistemas de Drenaje o Alcantarillado Urbano o Municipal, incluidos los Sistemas de Infiltración, Inyección o Evaporación;

Sistema de Drenaje y Alcantarillado Urbano o Municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir las aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales; y

Tratamiento de aguas residuales: Proceso de serie de procesos a los que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 106.- Se prohíbe depositar en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, estatal o en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado administrados por el Ayuntamiento materiales o residuos que por efecto de disolución o arrastre contaminen, así como aquellas sustancias o residuos considerados peligrosos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 107.- La toma de muestras y el análisis de las mismas, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos establecidos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 108.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas, que durante su ejecución u operación, generen aguas residuales que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente reglamento y en las normas técnicas aplicables emitidas por el estado o la federación para proteger al ambiente, deberán contar con una autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de impacto ambiental, en la que se considerará la normatividad en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 109.- Para descargar aguas residuales industriales, comerciales y de servicios en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Administrados por el Ayuntamiento, se deberá contar con una autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 110.- Quienes pretendan obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología una solicitud con la siguiente información:

- I.- Nombre, domicilio y datos generales de la empresa y giro o actividad industrial, comercial o de servicios que genera la descarga;
- II.- Descripción del proceso en el que se generen las aguas residuales;
- III.- Características del agua y de las fuentes de abastecimiento y en su caso, el tratamiento previo a su utilización en el proceso de que se trate;
- IV.- Característica de las descargas, incluyendo la relación de sustancias que se descargan, su concentración y el caudal por fuente;
- V.- Nombre y ubicación de los cuerpos de agua o sistemas de drenaje y alcantarillado que reciban las descargas;
- VI.- Localización de la descarga o descargas;
- VII.- Datos sobre el tratamiento que reciban las aguas residuales antes de ser descargadas; y;
- VIII.- La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que se cumplirá con las normas técnicas aplicables y con las condiciones particulares de descarga.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito deberá ser firmado por el propietario de la fuente o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable registrado ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología establecerá el procedimiento para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 111.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología analizará y evaluará la información a que se refiere el artículo anterior y resolverá sobre la autorización, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Cuando proceda en los términos del artículo, fijará además las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Para resolver sobre la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología evaluará la información correspondiente, en función de los

límites máximos permisibles que establezca la norma técnica aplicable a la descarga de que se trate o en su caso, a las condiciones particulares que deban observar.

Artículo 112.- En el caso de otorgarse la autorización, en esta precisará:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología el inventario de las descargas;
- II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la toma de muestras y el monitoreo;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa; y;
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determine, para prevenir y controlar la contaminación del agua.

Artículo 113.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, con excepción de las domésticas, deberán tratarlas previamente a su vertido a los cuerpos de agua o a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado, para que no rebasen los límites máximos permisibles previstos en las normas técnicas aplicables o en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección.

Artículo 114.- Los responsables de las descargas de agua residuales, con excepción de las domésticas, deberán instalar dispositivos de aforo y accesos para muestreo, que permitan verificar los niveles de los parámetros previstos en las normas técnicas aplicables o en las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Artículo 115.- En el caso de establecimientos que tengan dos o más procesos productivos, el responsable de la descarga deberá ajustar la calidad de las aguas residuales provenientes de cada uno de los procesos para que no rebase los límites máximos permisibles previstos en las normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo.

Cuando las descargas de aguas residuales de dichos procesos productivos se realicen o pretendan realizar en forma conjunta, previa justificación técnica de que al mezclar dichas descargas no se efectuarán reacciones químicas que alteren las características de la descarga conjunta, su calidad deberá ajustarse al promedio ponderado de los límites máximos permisibles, considerados para cada uno de los parámetros previstos en las normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo.

En el caso de descargas conjuntas de aguas residuales que procedan de dos o más establecimientos, el responsable de estas deberá ajustar la calidad las mismas, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 116.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá fijar condiciones particulares de descarga de aguas residuales cuando:

- I.- Las aguas de origen industrial se viertan en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o en Sistemas de Drenaje y Alcantarillado administrados por el Ayuntamiento;

- II.- El giro industrial, comercial o de servicios, no este considerado en las normas técnicas que establecen límites máximos permisibles de descarga;
- III.- Se descarguen o pretendan descargar en forma conjunta, aguas residuales provenientes de dos o más fuentes, operadas o administradas por dos o mas responsables de descarga; y;
- IV.- Las aguas residuales se descarguen en cuerpos de agua de zonas declaradas como críticas.

En el caso de la fracción III, los responsables de la descarga deberán presentar información que a satisfacción de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología justifique el empleo de dichos métodos de disposición final de aguas residuales y que demuestre que su aplicación y no afectará a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal o a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Administrados por el Ayuntamiento, que reciban la descarga o que aplicarán los procedimientos de control que satisfagan los requerimientos previstos en las normas técnicas aplicables.

Artículo 117.- Para fijar las condiciones particulares de descarga, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología tomará en cuenta:

- I.- El origen y el punto final del vertido de la descarga;
- II.- Las características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales;
- III.- Los criterios sanitarios que establezcan las autoridades competentes;
- IV.- Los criterios ecológicos de calidad del agua;
- V.- Los criterios a los que se refiere el artículo 61 de la Ley;
- VI.- La clasificación de los cuerpos de agua que reciben las descargas;
- VII.- La capacidad de asimilación del cuerpo de agua que recibe la descarga;
- VIII.- Los estudios que sobre la generación y descarga de aguas residuales, en su caso, efectuó la propia Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; y;
- IX.- Otros estudios que ayuden a fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 118.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología señalará en las condiciones particulares de descarga, el plazo en el que el responsable de esta deberá dar cumplimiento a las mismas, que no podrá ser menor de 6 ni mayor de 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras correspondientes hagan necesario otorgar, a juicio de la dirección, un plazo mayor al indicado.

Asimismo, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología dará a conocer dichas condiciones particulares de descarga a las demás autoridades que tengan competencias relacionadas con la materia de este reglamento.

Artículo 119.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá modificar las condiciones particulares fijadas para la descarga de aguas residuales después de transcurrido un plazo de cinco años o antes, cuando la situación demográfica o ecológica lo haga necesario; cuando se afecten los usos de los cuerpos de aguas que reciben las descargas o se ponga en riesgo la salud pública, la protección del ambiente o la vida acuática.

En los casos en que proceda la modificación de las condiciones particulares de descarga, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología hará del conocimiento del responsable de dichas modificaciones, mismas que deberá cumplir en un plazo no menor de 6 ni mayor a 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras correspondientes hagan necesario otorgar, a juicio de la propia dirección, un plazo mayor.

Artículo 120.- Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán informar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, sobre los contaminantes que por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, estén presentes en las aguas residuales que generan y que no estén considerados en la norma técnica aplicable al giro o actividad de que se trate o en las condiciones particulares de descarga que le hubieren fijado.

Artículo 121.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, a las que se les hubieren fijado condiciones particulares de descarga, deberán informar previamente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de cualquier cambio en sus procesos, que ocasionen modificaciones en las características o volumen de las aguas residuales, con base en los cuales la propia Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología hubiere fijado dichas condiciones particulares de descarga.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido el informe correspondiente, notificará al responsable de la descarga, los cambios a las condiciones particulares que en su caso procedan, de otra manera se tendrá por autorizada la descarga en los términos de las condiciones originales de descarga.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRATAMIENTO, ALEJAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y USO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 122.- Las personas que pretendan establecer plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen en cuerpos de jurisdicción estatal o sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Ayuntamiento, y que provengan de dos o más instalaciones o industrias, deberán contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, con la información que se requiere, para cada una de las plantas. Si las plantas de tratamiento son propiedad de distintas personas, se podrá solicitar una autorización para todas.

En la autorización respectiva se fijarán las condiciones particulares de descarga.

Artículo 123.- Los responsables de las descargas de aguas residuales tomarán las medidas necesarias para evitar que se reduzca la disponibilidad del agua y para proteger los ecosistemas del Municipio y el Estado.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá emplearse el proceso de dilución de las aguas residuales.

Artículo 124.- Los responsables de las descargas deberán elaborar un reporte trimestral de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas, el cual deberá formularse en los términos de los artículos siguientes, con excepción de las descargas que operen en forma discontinua, en las que los responsables de las mismas deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la información en que se describa el régimen de operación y el programa de aforo y muestreo, el que deberá ser autorizado por esta.

Los responsables de las descargas deberán conservar la documentación sobre los reportes trimestrales por un periodo de 5 años.

En la descripción del régimen de operación deberá incluirse la variación de caudal y las características de la descarga durante el tiempo de operación.

El reporte a que se refiere este artículo deberá exhibirse por el responsable de la descarga de aguas residuales, cuando la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología lo solicite en cualquier tiempo.

Los responsables de las descargas deberán enviar a la Dirección, el documento que contenga el promedio mensual máximo y mínimo de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas a los cuerpos receptores. La información que contenga este documento deberá corresponder a lo asentado en el reporte trimestral a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 125.- Los reportes trimestrales a que se refiere el artículo anterior, deberán estar integrados por el resultado del análisis de cuatro muestras compuestas y por los resultados de las mediciones de los caudales de las aguas residuales descargadas que se efectúen para determinar el volumen de las muestras simples que integran la muestra compuesta.

Los responsables de las descargas, podrán optar por integrar los reportes trimestrales con los resultados de los análisis obtenidos como resultado de la aplicación del procedimiento de control interno que realicen, con el fin de mantener en operación adecuada sus sistemas de control de la calidad de las aguas residuales, siempre que el muestreo y análisis se ajusten a lo previsto en este reglamento.

Artículo 126.- La ejecución de las obras de alejamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las normas técnicas que al efecto se expidan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, los responsables del alejamiento de aguas residuales observen las disposiciones que hayan sido fijadas sobre el diseño y construcción de las obras de descarga.

Artículo 128.- El uso de aguas residuales deberá sujetarse a las normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA LUMÍNICA, TÉRMICA Y OLORES

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIONES

Artículo 129.- Para los efectos de este título se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

Dispersión acústica: fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuya a medida de que se aleja de la fuente.

Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes de ruido, energía térmica y lumínica y olores.

Fuente móvil: Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes de ruido, energía térmica y lumínica y olores.

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más focos emisores de contaminantes, provenientes de un solo proceso;

Intensidad del olor: Es el atributo cuantitativo para la medición de la fuerza del estímulo olor;

Odorizante: Es cualquier compuesto químico que puede estimular el sentido del olfato;

Olor: Sensación causada por uno o más odorizantes que actúa en el sentido del olfato;

Reacción de molestia: En referencia a olores y odorizantes, es el grado en el que la población reporta que es molestada, perturbada o irritada;

Ruido: Todo sonido confuso y discordante que provoca degradación del ambiente; y

Zona crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el ambiente que rebasen los niveles de inmisión máximo.

Artículo 130.- Los Ayuntamientos promoverán ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas cuando:

- I.- La comunidad del sitio donde se ubica la fuente fija, se vea afectada significativamente y especialmente por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores; o,
- II.- Las características de los contaminantes representan un riesgo de desequilibrio ecológico en áreas naturales o para la flora y la fauna.

Artículo 131.- Queda prohibido emitir ruido, vibraciones, energía, térmica y lumínica y olores, que, más allá de lo razonable, alteren el equilibrio ecológico, la salud y bienestar humanos, que interfieran con las actividades recreativas, que afecten los valores de la propiedad, que provoquen molestias en la población o que reduzcan la calidad del ambiente.

Artículo 132.- Los responsables de las fuentes emisores de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores están obligados a mantener sus emisiones por debajo de la norma más estricta que resulte aplicable por tipo de producto, por tipo de actividad y por la zona urbana o rural donde se ubique.

Artículo 133.- Para el cumplimiento del presente reglamento, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología deberá aplicar las normas técnicas que al efecto expidan las autoridades federales y estatales.

Artículo 134.- Los procedimientos para la medición de las emisiones contaminantes a que se refiere este reglamento se llevarán a cabo conforme a la norma técnicas aplicables, tanto para fuentes móviles como para las fijas, únicas o múltiples.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 135.- Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establecen en las normas técnicas aplicables.

Artículo 136.- El ruido producido en casas habitación por la vía puramente domestica no es objeto de regulación por el presente reglamento. La realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos se sancionará en los términos de los bandos y reglamentos municipales de policía y buen gobierno.

Artículo 137.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas que por razones técnicas emitan o puedan emitir ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores por arriba de los límites máximos, requerirán licencia específica expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de nueva licencia.

Los propios responsables de las fuentes emisoras de los mencionados contaminantes deberán realizar las mediciones para determinar si se encuentran dentro de la normas o requieren de la licencia.

Artículo 138.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan ruido, vibraciones energía térmica y lumínica a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a:

- I.- Obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere este reglamento;
- II.- Informar sobre el cambio en sus procesos de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen mayores emisiones de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- III.- Instalar equipos sistemas, conforme a un programa que proponga y se apruebe, que reduzcan el ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas;
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes al ambiente conforme a las normas técnicas, registrar los resultados en el formato que determine la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y remitir los registros con la periodicidad que determinen y cuando así lo soliciten la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes al ambiente, en los casos en que lo determinen la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología por las características de sus emisiones tenga influencia sobre áreas urbanas o suburbanas sensibles, o las áreas naturales protegidas; y,
- VI.- Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, La Ley, en el reglamento Estatal y el presente reglamento.

Artículo 139.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación con sus referencias con los asentamientos humanos o áreas naturales protegidas;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Programa de reducción de ruidos;
- V.- Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- VI.- Origen y característica de la emisión;
- VII.- Horario en que opera la fuente contaminante; y,
- VIII.- Razones por las que se considere no poder adoptarse a los límites máximos permitidos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determinen las Direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología, quienes podrán requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable que cuente con el registro ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para la obtención del registro a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 140.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología otorgarán o negarán la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en esta se precisará:

- I.- La periodicidad y forma con que deberá remitir la información sobre las emisiones;
- II.- La periodicidad con que deberán llevarse a cabo las mediciones; y,
- III.- El equipo y aquellas otras condiciones que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para reducir la contaminación ocasionada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrán fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas aplicables que establezcan niveles permisibles de emisión.

Artículo 141.- La licencia de funcionamiento tendrá una vigencia anual, prorrogable automáticamente, siempre y cuando se presente los siguientes supuestos:

- I.- Que el responsable de la fuente este al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente sobre sus emisiones contaminantes;
- II.- Que no sea infractor de las disposiciones de la Ley General, de la Ley de Estado, del presente reglamento o de las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- III.- Que no se hubieran modificado los procesos de producción o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según la licencia de funcionamiento;
- IV.- Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos; y,

- V.-** Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones tengan el mantenimiento adecuado y se estén cumpliendo los compromisos del programa de reducción de emisiones.

Para que opere la prórroga automática, el responsable de la fuente deberá manifestar por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología que se han cumplido las condiciones anteriores, con la firma del profesionalista registrado ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología que valide los datos y anexando los documentos del caso.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrán revocar administrativamente las licencias que expida cuando se presente alguno de los supuestos previstos en este artículo, antes de la terminación de su vigencia.

Artículo 142.- El Ayuntamiento dictará las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras urbanísticas se observen las disposiciones del reglamento, para evitar daños ecológicos por la emisión de ruido y vibraciones.

Artículo 143.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento y dispersión acústicas suficientes para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 144.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología deberán vigilar que no se rebasen los límites permisibles en la realización de obras urbanas, construcciones y demoliciones.

Artículo 145.- En las fuentes fijas se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad necesaria para la advertencia.

Artículo 146.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, solo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso, que otorgará la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, siempre que no exceda las normas correspondientes.

Artículo 147.- Para poder utilizar instrumentos y aparatos sonoros con fines propagandísticos comerciales o empresariales se deberá contar con autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 148.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología fijará los horarios en cada caso para la emisión de ruidos de impacto y explosivos, para utilizar martinetas, taladoras de pavimento, martillo de vapor y equipo de construcción, o alguna otra técnica u aparato similar a los anteriores.

Artículo 149.- Los permisos para el establecimiento de servicio, como discotecas y centros nocturnos, que emitan ruido y vibraciones estarán condicionados a que cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Contar en su construcción con material aislante de ruido; y,
- II.- Ajustarse a los horarios de funcionamiento aprobados.

Artículo 150.- Los límites establecidos en el presente reglamento y las normas técnicas correspondientes podrán rebasarse, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología cuando se trate de celebraciones culturales en algún centro de población.

SECCIÓN TERCERA

LÍMITES DE LAS EMISIONES POR ZONAS

Artículo 151.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología vigilará que no se rebasen los niveles máximos de emisión o de molestia para la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores determinados por las autoridades estatales para cada zona urbana y rural o de ordenamiento ecológico, que se aplicarán sin perjuicio de los límites determinados por tipo de fuente.

Artículo 152.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente de emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad.

Artículo 153.- Las zonas de restricción a que se refiere el artículo anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a las características de la dispersión acústica, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión, los niveles máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas, medido en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

Artículo 154.- Cuando se trate de áreas naturales protegidas los niveles máximos de emisión de ruido se podrán determinar en los propios decretos de creación.

Artículo 155.- Cuando alguna región del territorio municipal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de ruido, el Ayuntamiento podrá declarar dicha región será considerará como zona crítica.

Artículo 156.- La declaratoria de zona crítica será publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología deberá realizar para la atención de la zona crítica.

SECCIÓN CUARTA

EMISIÓN DE RUIDO Y VIBRACIONES DE PRODUCTOS Y FUENTES MÓVILES

Artículo 157.- Todos los productos que emitan ruido o vibraciones y cuyos límites de emisión estén determinados por normas de carácter federal, deberán ajustarse a dichos

límites y los propietarios deberán darles el mantenimiento para que permanezca dentro de dichos límites.

Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología vigilar el cumplimiento de las normas federales referidas en este artículo de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 158.- Los niveles permisibles de emisión de ruido y vibraciones generados por maquinaria y vehículos automotrices serán los que se determinen en las normas técnicas y la verificación del cumplimiento de dichas normas será el establecido por los reglamentos en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 159.- Las competencias deportivas y los entrenamientos con vehículos automotores requerirán de un permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

En dicho permiso se deberá señalar:

- I.- Sitio previsto, indicando límites y colindancias;
- II.- Días y horarios en los que se realizarán las pruebas;
- III.- Tipo de características de los vehículos a usar;
- IV.- Nivel de emisión de ruido, conforme a la norma correspondiente; y,
- V.- Público al que se pretende exponer al ruido.

Queda prohibido circular vehículos de carreras en zonas urbanas y realizar competencias deportivas y sus entrenamientos en las calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causar daños ambientales.

Artículo 160.- Queda prohibida la circulación de vehículos con el escape abierto o que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 161.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar el nivel establecido en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 162.- Queda prohibida la instalación de dispositivos adicionales a los incorporados por el fabricante para la emisión de ruido de los vehículos automotores, y solo deberán ser accionados para los casos de alerta en los términos de los reglamentos de tránsito.

Artículo 163.- Queda prohibida la emisión de ruido de los vehículos producidos por silbatos, señales y sirenas en los vehículos, excepto en casos emergencia y los de policía, bomberos y ambulancias, vehículos de emergencia, federales, estatales o municipales y corporaciones del servicio público.

Artículo 164.- Se deberá usar silenciadores en los vehículos automotores para evitar los ruidos fuertes y explosiones, conforme a las características originales de fabricación.

SECCIÓN QUINTA

CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 165.- La emisión de odorizantes deberá estar controlada para mantenerse por debajo de los límites de molestia establecidos por las autoridades estatales, federales y los responsables en los procesos industriales que utilicen algunos de los odorizantes del listado que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, así como las normas técnicas, además deberán registrarse las fuentes ante la dirección.

Artículo 166.- El control de emisiones de olores se sujetará preferentemente a la composición privada de intereses entre los responsables de las fuentes y la población afectada. Solo en los casos de renuencia de los responsables a convenir medidas de control de sus emisiones, intervendrá la autoridad municipal realizando o supervisando los procesos de encuesta sobre los niveles de molestia determinados en las normas técnicas e imponiendo sanciones en términos del presente reglamento.

Artículo 167.- Queda prohibida la emisión de energía térmica y lumínica que afecte el equilibrio ecológico. Cuando se determine con un dictamen técnico que alguna fuente produce desequilibrios ecológicos, la autoridad municipal ordenará a los responsables que adopten las medidas correctivas. El incumplimiento de las medidas correctivas dictadas será motivo de infracción que sancionará en los términos del presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 168.- Las personas que realicen las actividades que se clasifiquen como riesgosas en los términos del artículo 168 de la Ley de Ecología del Estado están obligadas a obtener una autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 169.- De acuerdo con la clasificación que expidan las autoridades federales y estatales, los responsables de las actividades riesgosas están obligadas a determinar si quedan determinados bajo la regulación federal o de las autoridades estatales.

Artículo 170.- Para efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los responsables de las actividades riesgosas deberán elaborar y presentar para su aprobación un estudio de riesgo, en el que se proponga además un programa de prevención de accidentes y de atención de emergencias elaborado conforme a las normas técnicas.

Artículo 171.- La operación de actividades riesgosas deberá ajustarse a las normas técnicas aplicables y a las medidas que se presenten en el programa de prevención de accidentes así como a las disposiciones que establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en la autorización correspondiente.

Artículo 172.- En el caso de presentarse una emergencia ecológica relacionada con las actividades riesgosas, los responsables estarán obligados a adoptar de inmediato las medidas correctivas y de seguridad que dicte la Dirección de Desarrollo Urbano y

Ecología, tendientes a prevenir mayores daños y reparar los causados, sin perjuicio de las medidas que adopten las autoridades estatales y federales.

CAPÍTULO QUINTO

MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIONES

Artículo 173.- Para los efectos de este título, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, el Reglamento de dicha Ley General en materia de residuos peligrosos, así como las siguientes:

Almacenamiento: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.

Carga contaminante: Potencial de afectación nociva al ambiente que poseen los residuos sólidos en función de sus características físicas y sus componentes químicos, por unidad de peso y volumen.

Centro de recepción: Lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante reuso o reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en relleno sanitario u otra forma de disposición final.

Digestores: Instalaciones de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.

Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

Equipos de transporte: Aquellos empleados para el traslado de los residuos sólidos, de las estaciones de transferencia a los sitios de tratamiento o disposición final.

Estación de transferencia: Obra civil que se construye con el propósito de recibir los residuos sólidos provenientes de la recolección, para entregar dichos residuos en los volúmenes adecuados a los vehículos especiales de transporte hacia sitios de disposición final.

Erosión: Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos.

Estercoleros: Depósitos sanitarios de estiércol para su almacenamiento y estabilización biológica.

Fermentación controlada: El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos, bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

Generador: Toda personas física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

Incineración: Método de tratamiento o disposición final que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

Jales: Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

Lixiviado: Liquido que se forma en los procesos de reacción arrastre y la percolación de los residuos sólidos, y que contiene, disueltos o en suspensión, elementos contaminantes que estén presentes en los residuos mismos.

Manejo: El conjunto de operaciones de almacenamiento, recolección, transferencia y transporte externo de los residuos.

Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

Reciclaje: Proceso mediante el cual los residuos sólidos se reintegran a un ciclo de producción, reincorporándolos como materias útiles para fines productivos.

Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos de sus sitios de almacenamiento, para depositarlos en el equipo destinado a transportarlos a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de generación y disposición final.

Relleno sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos ni potencialmente peligrosos, en la que se depositan, esparcen, compactan y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día.

Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, control o tratamiento cuya calidad no sea suficiente para usarlo nuevamente en el proceso que lo genero.

Residuos hospitalarios peligrosos: Son los residuos biomédicos generados en hospitales, laboratorios de análisis clínicos de investigación, que incluyen residuos patológicos, infecciosos y especiales.

Residuos infecciosos: Son aquellos residuos de cualquier tipo que están contaminados o puedan estarlo, con agentes causantes de enfermedades infecciosas o sus metabólicos.

Los residuos infecciosos incluyen:

- A) Partes anatómicas humanas;
- B) Partes anatómicas de animales;
- C) Residuos no anatómicos;
- D) Residuos microbiológicos;

- E) Sangre, productos de sangre fluidos corporales sospechosos de contener agentes microbiológicos de enfermedades; y,
- F) Residuos generados por pacientes en aislamiento por alguna enfermedad contagiosa.

Residuos hospitalarios no peligrosos: son los residuos producidos en áreas de hospitales y laboratorios de análisis clínicos e investigación, cuyo manejo es considerado seguro y no representa peligro por lo que pueden ser manejados como se manejan los residuos municipales.

Residuos patológicos: Son los siguientes:

- A) Residuos anatómicos humanos incluyendo cualquier parte del cuerpo con la excepción de dientes, cabellos y uñas; y,
- B) Residuos anatómicos o cadáveres de animales de estudio.

Residuos sólidos: Cualquiera que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como todos los deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones;

Residuos sólidos específicos: Todos aquellos que no queden dentro de las definiciones de residuos sólidos municipales o industriales, peligrosos o potencialmente peligrosos, tales como residuos provenientes de actividades agropecuarias, automóviles abandonados, animales muertos, lotes de alimentos en estado de descomposición, medianamente caducos y otros que por requerir métodos especiales de manejo, tratamiento y disposición final, que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos: Aquellos que se generan en las casas habitación, construcciones, demoliciones, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, establecimientos de servicios en general todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final, excepto los industriales, los peligrosos de hospitales, laboratorios de análisis clínicos e investigación y los peligrosos o potencialmente peligrosos competencia de la federación.

Reuso: Acción de aprovechamiento de un residuo sin proceso de transformación.

Tratamiento: El proceso que sufren los residuos para eliminar su peligrosidad o para preparar su reuso o reciclaje.

Artículo 174.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato, sus reglamentos y las Normas Técnicas que para tal efecto se expidan.

Artículo 175.- Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y de apoyo técnicos para las actividades tendientes al aprovechamiento racional y a la prevención y control de la contaminación del suelo.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

- I.- Adquiera, instalen y operen equipos para reducir la generación de residuos o para reciclarlos o reutilizarlos;
- II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de reciclado de residuos sólidos;
- III.- Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de residuos contaminantes; y,
- IV.- Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor cantidad de residuos sólidos.

Artículo 176.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología expedirá las normas técnicas a que se refiere la Ley y este reglamento, mismas que serán obligatorias a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 177.- En la elaboración de las Normas Técnicas ambientales se considerará:

- I.- La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación y expedición;
- II.- Localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes; y,
- III.- La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la norma técnica ambiental.

Artículo 178.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de las normas técnicas ambientales que de él se deriven, el generador de los residuos sólidos, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas que manejen dichos residuos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y CONSERVACIÓN DEL SUELO

Artículo 179.- Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I.- La acción del gobierno debe dirigirse a lograr una menor generación de residuos sólidos en cantidad y calidad;
- II.- Se procurará el reuso y reciclaje de residuos para disminuir la cantidad dispuesto en los rellenos sanitarios;
- III.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

- IV.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- V.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- VI.- En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno; y
- VII.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

Artículo 180.- Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán en:

- I.- Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II.- La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
- III.- La operación y administración del sistema de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- IV.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;
- V.- La ordenación forestal y la determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;
- VI.- El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal; y
- VII.- Las actividades de extracción de materias de subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 181.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por este reglamento.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme al programa sectorial de ecología, emitirá las normas técnicas para resolver los problemas ambientales prioritarios, definiendo las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 182.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las autoridades competentes la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo.

Artículo 183.- En aquellas zonas que presenten graves desequilibrios ecológicos, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con la participación de otras autoridades con competencias relacionadas, formulará los programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico que resulten convenientes, y promoverá su aprobación por el ejecutivo estatal conforme a lo dispuesto por la Ley de Planeación.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS Y EL USO RACIONAL DE LOS AGROQUÍMICOS

Artículo 184.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las dependencias competentes que las agrupaciones de productores agrícolas realicen un uso racional de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

Artículo 185.- El almacenamiento, transporte, uso y disposición final de plaguicidas y fertilizantes y sus residuos quedarán sujetos a las normas técnicas que se expidan y, en su realización, se deberá evitar que causen desequilibrios ecológicos. Las normas técnicas que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrán establecer las regulaciones que deberán observarse en actividades relacionadas con dichas sustancias o productos; incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos y las medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología estará facultada para prohibir en el estado el uso de aquellos plaguicidas que causen deterioro del suelo en perjuicio de su conservación y aprovechamiento racional.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DOMÉSTICOS O URBANOS

Artículo 186.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;
- III.- Las alteraciones en el suelo que alteren su aprovechamiento, uso o explotación; y
- III.- Riesgos y problemas de salud.

Artículo 187.- la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología determinará las normas técnicas y los requisitos mínimos de protección ambiental para los servicios de limpia que tiene a su cargo los gobiernos de los municipios, cuyo cumplimiento será responsabilidad de los propios ayuntamientos o de las personas que tengan concesión para prestar cualquiera de las fases de los servicios de manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 188.- Queda prohibido juntar o mezclar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos.

Artículo 189.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos, están obligadas a determinar si estos son peligrosos a efecto de ajustarse en lo que corresponda, a las disposiciones y autoridades federales del caso.

Para la determinación de residuos peligrosos, deberán realizarse las pruebas y análisis necesarios conforme a las normas técnicas correspondientes, y se estará al listado que expidan las autoridades federales competentes.

Se prohíbe derramar o infiltrar líquidos que causen contaminación del suelo, sin observar las normas relativas a la prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 190.- Las instalaciones en donde se generen gran cantidad de residuos sólidos municipales, tales como terminales de transporte, unidades habitacionales, mercados, hospitales, comercios, hoteles, centros de reunión y oficinas públicas, deberán tener los siguientes requisitos:

- I.- Disponer de contenedores que tengan la capacidad suficiente para prestar el servicio considerando factores de seguridad que absorba las fallas del sistema;
- II.- Estar ubicado en un sitio accesible para el vehículo recolector;
- III.- Que aseguren la protección del ambiente, así como las condiciones de salud de la población;
- IV.- Que el almacenamiento de residuos sólidos no exceda el tiempo de su descomposición; y
- VI.- Contar con operarios capacitados.

Artículo 191.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitirá los lineamientos y normas técnicas a las que deberán ajustarse los responsables de la operación de las mencionadas instalaciones, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 192.- Los ayuntamientos podrán imponer a los generadores la obligación de entregar sus residuos sólidos municipales por separado a los prestadores del servicio público de limpia, conforme a los criterios de clasificación que determine el propio ayuntamiento.

Artículo 193.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá ante las autoridades municipales y los grupos sociales, el establecimiento de centros de acopio donde se reciban los residuos municipales por separado.

Los centros de acopio solo requerirán la autorización municipal.

Artículo 194.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología expedirá los manuales donde se establezcan las características de capacidad, diseño y seguridad de los equipos de recolección y transporte de los residuos sólidos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales a que se refiere el párrafo anterior es obligatorio en caso de la prestación de servicios concesionados.

La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Artículo 195.- El equipamiento, la construcción y la operación de estaciones de transferencia estarán sujetos a la autorización de impacto ambiental que al efecto otorgue la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, así como a las normas técnicas aplicables.

Artículo 196.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá emitir las normas técnicas a que deberán sujetarse los métodos de tratamiento de residuos, así como los límites máximos cuyo tratamiento no requerirá de autorización.

Artículo 197.- El proceso de reciclaje debe aplicarse cuando se recupere el veinte por ciento, como mínimo, de los residuos sólidos a tratar y debe llevarse a cabo como un proceso previo a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 198.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología autorizará, conforme al procedimiento de impacto ambiental previsto en la ley y el reglamento correspondiente, las instalaciones, características de operación y de los equipos de plantas de tratamiento e instalaciones de disposición final de residuos sólidos municipales, las cuales en todo caso se ajustarán a las normas técnicas que para el efecto se expidan.

Artículo 199.- Quedan prohibidos:

- I.- Los tiraderos a cielo abierto;
- II.- La quema a cielo abierto; y
- III.- Arrojar o verter los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, causes, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

Artículo 200.- La disposición final de los residuos mediante el método del relleno sanitario deberá ajustarse a las normas y especificaciones técnicas que al efecto expida la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la asesorará a las autoridades municipales competentes.

Artículo 201.- Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las siguientes características:

- I.- Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
- II.- Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos 5 años;
- III.- Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las normas técnicas, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional;
- IV.- Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
- V.- Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
- VI.- Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;
- VII.- El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y
- VIII.- No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.

Artículo 202.- Las autoridades responsables del establecimiento operación y mantenimiento, o los concesionarios para la prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.

Artículo 203.- En localidades menores se podrán operar rellenos sanitarios en forma manual observándose las normas técnicas que se emitan al efecto.

Artículo 204.- El establecimiento de rellenos sanitarios será restringido y sujeto a estrictos estudios y medidas de protección cuando pretendan establecerse en las siguientes áreas:

- I.- Las zonas de protección de mantos acuíferos, cuando se garantice la integridad de los cuerpos de agua con un margen de seguridad;
- II.- Áreas naturales protegidas estatales y municipales, cuando se garantice el objeto de protección según del decreto que las estableció; y
- III.- Áreas susceptibles de desastres naturales, cuando se garanticen provisiones suficientes frente a los riesgos al ambiente y a la salud.

Artículo 205.- Cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación del mismo con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en

casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencia, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.

Artículo 206.- Los responsables de los rellenos deberán tener un control de los vehículos que ingresen con el propósito de garantizar que únicamente se dispongan residuos sólidos municipales y que no se mezclarán con residuos peligrosos u otros no permitidos.

Artículo 207.- El camino de acceso al relleno sanitario debe ser transitable durante cualquier época del año y que no se obstruya otras vías de comunicación en horas críticas.

Artículo 208.- El área del relleno debe estar totalmente aislada mediante una cerca en aquellos tramos donde no existan barreras naturales de paso.

Artículo 209.- En la entrada del relleno sanitario se colocará un cartel que indique:

- I.- El nombre del sitio;
- II.- Su función;
- III.- Que únicamente se recibirán residuos sólidos municipales o autorizados;
- IV.- El nombre del responsable de la operación;
- V.- El horario de trabajo, el personal y tipo de vehículos a los que se les permite el acceso; y
- VI.- La información sobre el uso que se le dará al sitio después de concluida la vida útil del relleno sanitario.

Artículo 210.- En los rellenos sanitarios se deberá contar con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 211.- De conformidad con las normas técnicas que expida la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en las fases de operación y construcción de rellenos sanitarios, deberán llevarse a cabo los monitoreos a lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases, con los métodos y la periodicidad que determinen las normas técnicas, el manual de operación y la autorización respectiva.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 212.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar en los suelos residuos industriales que causen contaminación o alteraciones nocivas en el suelo.

Artículo 213.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante acuerdo de su titular, establecerá los criterios para la determinación de los residuos que sean considerados como industriales para efectos del presente reglamento en función de su naturaleza o volúmenes de su generación.

Artículo 214.- Los generadores de los residuos industriales serán los responsables de su manejo, transporte y disposición final, pudiendo contratar un prestador de servicios para estos efectos o bien convenir con el Ayuntamiento.

Los generadores y prestadores de servicios de residuos industriales deberán inscribirse en el registro de generadores ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 215.- El precio que se pague al Ayuntamiento por la disposición final de residuos industriales, deberá cubrir proporcionalmente los costos que implican las operaciones, incluyendo la adquisición del predio, los costos de preparación del sitio, operación, monitoreo, tratamiento de los residuos, gastos de mantenimiento, clausura y cuidados posteriores, así como contribuciones al fondo ambiental.

Artículo 216.- Cuando en la misma fuente se generen residuos peligrosos además de otros tipos de residuos industriales, el generador deberá:

- I.- Manejar los residuos por separado;
- II.- Llevar los controles relativos a la generación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos generados según las normas aplicables; y
- III.- Facilitar la realización de las inspecciones que ordene la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento o en su carácter de auxiliar de las autoridades federales.

Artículo 217.- El transporte deberá realizarse en vehículos con las características apropiadas para evitar que se dispersen o derramen los residuos y causen daños al ambiente, ajustándose a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 218.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología creará o fomentará ante las cámaras de industriales o los Ayuntamientos la creación de bolsas o centros de información que tengan por objeto dar a conocer cantidades y características de los residuos que generan algunas industrias y que podrían ser aprovechados en los procesos productivos de otras.

Artículo 219.- En caso de que algún generador de residuos industriales pretenda realizar alguna técnica para incorporarlos a los suelos, deberá obtener autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de impacto ambiental.

Artículo 220.- El Ayuntamiento o los propios generadores podrán construir y operar sitios de disposición final para residuos industriales sujetándose a los procedimientos para establecer los sitios de disposición final y garantizar los cuidados posteriores del sitio.

Artículo 221.- Las disposiciones que establecen el presente reglamento y las normas técnicas que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para la instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos industriales se aplicarán sin perjuicio de lo que señalen las regulaciones federales aplicables en materia de residuos peligrosos.

SECCIÓN SEXTA

DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS

Artículo 222.- Los residuos hospitalarios se clasifican para efectos de su regulación ambiental en:

I.- Hospitalarios no peligrosos, que son:

- A)** Los provenientes de cafetería para visitas o empleados y del lugar de elaboración de alimentos para enfermos;
- B)** Los provenientes de áreas de recepción, visita, espera y limpieza general del hospital;
- C)** Los alimentos de enfermos no contagiosos
- D)** Los provenientes de las actividades administrativas.

II.- Hospitalarios peligroso, incluyendo los infecciosos y los patológicos, que son:

- A)** Los utensilios y restos de alimentos de enfermos contagiosos;
- B)** Los generados en las áreas de obstetricia y cuartos de los pacientes de esa área;
- C)** Los generados en salas de cirugía, primeros auxilios y tratamientos de emergencia; y
- D)** Los generados en laboratorios, morgue, departamento de patología y autopsias.

III.- Los radiológicos y de radioterapia.

Artículo 223.- Los generadores de residuos hospitalarios son responsables del manejo, tratamiento y disposición final de los residuos, desde el momento de su generación hasta la disposición final que garantice que no se afectará la integridad de los ecosistemas y la salud de la población.

Artículo 224.- Los generadores de residuos hospitalarios podrán contratar empresas prestadoras de servicios de manejo, tratamiento y disposición final de sus residuos, pero en todo caso serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y en las normas técnicas aplicables.

Artículo 225.- Quienes pretendan prestar servicios para cualquiera de las fases del manejo, tratamiento o disposición final de residuos hospitalarios, incluyendo los generadores que por exceder su capacidad de incineración presten sus servicios a otros, deberán obtener previamente autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en materia de impacto ambiental.

Artículo 226.- Los generadores de residuos hospitalarios deberán:

- I.- Inscribirse en el registro que para tal efecto establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología
- II.- Llevar una bitácora sobre la generación de sus residuos;
- III.- Dar a los residuos el manejo, tratamiento y disposición final previstos en el reglamento;
- IV.- Envasar sus residuos hospitalarios en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad previstas en este reglamento;
- V.- Identificar a sus residuos hospitalarios;
- VI.- Almacenar sus residuos hospitalarios en condiciones de seguridad en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento;
- VII.- Dar a sus residuos hospitalarios el tratamiento que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el reglamento;
- VIII.- Dar a sus residuos hospitalarios la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el reglamento;
- IX.- Remitir a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en el formato que esta determine, un informe semestral sobre los movimientos que hubieren efectuado con sus residuos hospitalarios durante dicho periodo; y
- X.- Las demás previstas en este reglamento, en las normas técnicas y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 227.- Los residuos hospitalarios no peligrosos deberán ser manejados en bolsas de color verde para su identificación y podrán ser dispuestos finalmente como residuos sólidos municipales.

Artículo 228.- Los residuos hospitalarios peligrosos, previo a su disposición final, deberán ser tratados a fin de eliminar su peligrosidad. En todo caso, su manejo deberá realizarse en bolsas impermeables de color rojo cerradas herméticamente.

El manejo de residuos líquidos deberá realizarse en recipientes resistentes a impactos y herméticamente cerrados.

Artículo 229.- Los residuos infecciosos que por alguna razón no pudieran recibir el tratamiento de incineración tendrán como disposición final el relleno sanitario, siempre y cuando se disponga para ello una celda especial autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología conforme a las normas técnicas.

Artículo 230.- Los instrumentos punzocortantes deberán ser esterilizados y empacados en recipientes rígidos de superficie dura de color rojo y etiquetados advirtiendo su contenido. El método de disposición final será el relleno sanitario.

Artículo 231.- Cuando se requiera la construcción de un local para el almacenamiento de los residuos, deberá considerarse lo siguiente:

- A) Duración del almacenamiento;
- B) Acceso limitado al personal autorizado;
- C) Temperatura de almacenamiento;
- D) Seguridad del almacenamiento, con atención especial para evitar la introducción de roedores e insectos;
- E) Local de almacenamiento claramente identificado y ubicado lejano a áreas de servicio de alimentos, oficinas y demás áreas limpias;
- F) Deberá estar cubierto y debidamente ventilado;
- G) Prevenir escurrimientos; y
- H) Estar contruidos con materiales que permitan su desinfección y limpieza.

Artículo 232.- Los equipos de incineración de residuos hospitalarios deberán ajustarse a las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera así como a las normas técnicas especiales aplicables a estos procesos.

Artículo 233.- Los residuos de los incineradores, tales como cenizas o escorias, deberán de colocarse en bolsas y tendrán una disposición final igual al de los residuos sólidos municipales.

Artículo 234.- Los residuos hospitalarios peligrosos que tengan que ser trasladados a un incinerador que se localice fuera del hospital deberán ser esterilizados y transportados en bolsas de color rojo al lugar de tratamiento.

Artículo 235.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos hospitalarios deberán ser cerrados, propiedad del generador o de prestadores de servicios autorizados para estos efectos y deberán tener recipientes rígidos, a prueba de fugas e impermeables.

Se deberán llevar una bitácora y archivo de todo envío, en documentación que precise fecha, cantidad, transportador y destinatario y se deberán guardar durante tres años.

Artículo 236.- Queda prohibida la separación manual de subproductos de los residuos hospitalarios.

Artículo 237.- La disposición de residuos de radioterapia y radiología se sujetará a las normas en materia de salud y nuclear.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN RASTROS

Artículo 238.- Los residuos generados en rastros, deberán ser separados y empacados o envasados, de acuerdo a su clasificación como se indique en la norma técnica correspondiente.

Artículo 239.- El almacenamiento de los residuos generados en rastros no deberá ser mayor de 36 horas, además de cumplir con lo señalado en la norma técnica correspondiente.

Artículo 240.- El transporte de los residuos generados en rastros deberán ser empaques y vehículos cerrados. Cuando se trate de residuos contaminados, el transporte se podrá efectuar preferentemente por medios mecánicos como grúas, polipastos y bandas. Los residuos no contaminados se deberán entregar en bolsas de polietileno cerradas al sistema de recolección municipal.

Los residuos contaminados deben ser incinerados o esterilizados antes de su disposición final.

Artículo 241.- Queda prohibido descargar o depositar cualquier tipo de residuo sólido o peligroso en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 242.- Los residuos peligrosos o contaminados que se generen en los rastros, deberán ser tratados previamente a su disposición final conforme a las normas técnicas aplicables.

Artículo 243.- El área de sacrificio debe contar con un sistema de captación de sangre, así mismo las áreas de corrales, sacrificio desviscerado y desollado deben contar con pisos impermeables y con sistemas de captación del agua del lavado de estos pisos para la limpieza de excretas y restos de sangre.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS RESIDUOS

Artículo 244.- Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la prestación de servicios concesionados para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia de este reglamento.

Artículo 245.- Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.

SECCIÓN NOVENA

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ESPECÍFICOS

Artículo 246.- Los residuos sólidos generados en la industria minera, podrán ser dispuestos en el lugar en que se originen o generen, siempre y cuando se cumplan las siguientes disposiciones:

- I.- Realizar la obra necesaria para evitar:
 - A) La contaminación de los mantos freáticos;
 - B) La dispersión de los residuos por lluvias y viento; y
 - C) El azolve de causas u interferencia al funcionamiento normal del sistema hidrológico.
- II.- Realizar la obra de captación y tratamiento de lixiviado, de manera que las descargas cumplan con lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Agua y al presente reglamento.

Artículo 247.- El diseño y construcción de presas de jales deberá cumplir con los lineamientos técnicos que al efecto se señalen en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 248.- Los fabricantes y distribuidores de productos con fecha de caducidad que por su naturaleza representen riesgos de daño a la salud o al ambiente, tales como medicamentos, plaguicidas y otros, están obligados a señalar las normas para su manejo en las etiquetas, así como indicar a los destinatarios de los mismos que deberán proceder en su oportunidad a destruirlos.

Artículo 249.- Los envases y recipientes de plaguicidas, una vez que su contenido haya sido utilizado, deberán ser destruidos o dispuestos por los métodos indicados en las etiquetas del producto y en las normas aplicables en materia de residuos peligrosos y de salud.

Artículo 250.- Se prohíbe disponer utilizar, sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generada por las instalaciones de producción o de comercialización de carne, de leche o de huevo, salvo que se trate de:

- I.- Estercoleros;
- II.- Digestores;
- III.- Producción de alimento para aves y ganado;
- IV.- Fermentación controlada; y
- V.- Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

Dichos sistemas deberán ajustarse a las normas técnicas aplicables.

Artículo 251.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento y control así como en operación de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualesquiera otros de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL SUELO

Artículo 252.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología establecerá y mantendrá actualizado el sistema municipal de información de la calidad del suelo, el cual se integrará con los datos que resulten de:

- I.- Los estudios y el monitoreo de la calidad del suelo, que se lleven a cabo en los términos previstos en el presente reglamento; y
- II.- El registro estatal de generadores de residuos sólidos.

Artículo 253.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología conjuntamente con los Ayuntamientos realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad del suelo.

Artículo 254.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología informará a la autoridad federal competente sobre los datos contenidos en el sistema municipal de información de la calidad del suelo en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

SECCIÓN ONCEAVA

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 255.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología integrará y mantendrá actualizado el registro municipal de generadores de residuos sólidos, en el que se deberán inscribir aquellos generadores que en función del tipo de residuos que genera este sujeto a la competencia de las autoridades municipales.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 255.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología integrará y mantendrá actualizado el registro municipal de generadores de residuos sólidos, en el que se deberán inscribir aquellos generadores que en función del tipo de residuos que genera este sujeto a la competencia de las autoridades municipales.

CAPÍTULO SEXTO

EFFECTOS AMBIENTALES DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 256.- Los servicios públicos cuya prestación corresponde al municipio en los términos del artículo 115 constitucional se regularán por las normas que en cada materia establece este reglamento, cuidando las autoridades que en los permisos, autorizaciones y concesiones relacionados queden expresamente condicionados a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 257.- Para la prestación de los servicios públicos municipales deberán formularse programas con el fin de que las contraprestaciones económicas incluyan los costos de conservación ambiental.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES NO RESERVADOS

Artículo 258.- Las personas que pretendan el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación deberán contar con una autorización otorgada conforme al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, así como cumplir con las medidas de prevención, mitigación y restauración que en ella se establezcan, en los términos de la ley y su reglamento en materia de impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones o concesiones que deban obtenerse.

Artículo 259.- Ninguna autoridad estatal o municipal expedirá licencias, autorizaciones o concesiones para la extracción de materiales no reservados a la federación, sin el cumplimiento previo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 260.- Quienes realicen o pretendan realizar obras o actividades para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación estarán obligados a:

- I.- Controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- II.- Controlar los residuos que generen para evitar su propagación fuera del lugar donde se realicen dichas actividades;
- III.- Restaurar la cubierta vegetal necesaria para evitar cualquier proceso de erosión o alteración de los cuerpos de agua;
- IV.- Aplicar las medidas necesarias para conservar la capacidad de infiltración de aguas al subsuelo;
- V.- Evitar las alteraciones en el ambiente ocasionadas con la realización de las obras de acceso al sitio y extracción de los materiales;
- VI.- Adoptar las medidas adecuadas para que una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento del suelo sean restauradas las condiciones ambientales; y
- VII.- Sujetarse a las demás disposiciones que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para evitar los impactos al ambiente.

Artículo 261.- En la realización de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, los responsables de dichas actividades deberán observar las disposiciones del presente reglamento, así como las normas técnicas que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 262.- Cuando alguna región del territorio municipal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de inmisión de contaminantes en el ambiente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 263.- La declaratoria de zona crítica será publicada en el periódico oficial del gobierno del estado y en ella se especificarán las acciones que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología deberá desarrollar para su atención. Dicha dependencia podrá dictar normas técnicas para la restauración de dichos ecosistemas.

Artículo 264.- El Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, determinará las condiciones ambientales que, en caso de presentarse, serán motivo para declarar la existencia de una contingencia ambiental, así como el programa para atender dichas contingencias.

Artículo 265.- De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de inmisión de contaminantes en el ambiente, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología determinará la presencia de una contingencia sin necesidad de una publicación oficial y ordenará la aplicación del programa de contingencias.

Artículo 266.- En los casos de contingencias, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en este reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional, por razones de orden público, de las actividades que generen contaminación en el ambiente. Las medidas de seguridad que se dicten solo podrán ser suspendidas cuando desaparezca la situación de emergencia.

TÍTULO QUINTO

INSPECCIÓN

Artículo 267.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá ordenar, en el ámbito de su competencia, la realización acciones de vigilancia y de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, de la Ley de Ecología y del presente reglamento, los criterios y normas técnicas.

Artículo 268.- El personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá actuar como autoridad auxiliar de la federación y del estado para ordenar e inspeccionar a los propietarios y verificar el cumplimiento de las normas aplicables en el ámbito federal y estatal, cuando se formalicen los convenios correspondientes.

Artículo 269.- El personal de inspección y vigilancia, al realizar las visitas, deberá estar provisto del documento que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de vigilarse o inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de esta.

Artículo 270.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se encuentren los procesos que originen los contaminantes, así como a proporcionar toda clase de información necesaria.

Artículo 271.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndose para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 272.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada de los hechos u omisiones relevantes y directamente relacionados con la demostración del cumplimiento o incumplimiento de las normas, que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 273.- Cuando la visita de inspección se realice en varios días, se levantará el acta inicial, las actas parciales que se requieran y al final de la visita, el acta de conclusión.

Artículo 274.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, procederá a la calificación de las presuntas infracciones y requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 275.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no ejerza el derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 276.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado y se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse estas y la sanción a que se hayan hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 277.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

Artículo 278.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud de la población o a la integridad de los ecosistemas, la autoridad ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Las medidas de seguridad solo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia o emergencia ambiental.

Artículo 279.- Cuando existan daños o riesgo de daño a la salud de la población o a la integridad de los ecosistemas, ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Las medidas de seguridad solo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de daño

Artículo 280.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá resolver, cuando se declare alguna zona como crítica; se presenten emergencias o contingencias ambientales, o existan riesgos de daños a la población o al ambiente, la suspensión, provisional o definitiva, de los efectos de las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental que haya expedido.

La referida medida de seguridad podrá levantarse cuando se hubieren superado o corregido las condiciones adversas señaladas en el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 281.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la ley estatal, este reglamento y las normas técnicas serán sancionadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en términos de la Ley de Ecología del Estado.

Artículo 282.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción, una vez que sea firme la resolución correspondiente, el personal comisionado

para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 283.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 284.- Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren la Ley General o la Ley Estatal y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de imponerlas.

(Artículo reformado, P.O. 16 de Junio del 2017)

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 285.- La violación a las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y de este Reglamento, que se realicen en casos de zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

TÍTULO SÉPTIMO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 286.- El recurso en contra de los actos de aplicación del presente reglamento se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento para el Municipio de Irapuato entrará en vigor a los 5 cinco días siguientes al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a que reglamentadas.

Tercero.- A partir de la entrada en vigor del presente reglamento las normas técnicas ecológicas expedidas a la fecha por la federación serán aplicables en el ámbito municipal.

Cuarto.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, las personas obligadas a la realización de algún trámite, contarán con un plazo de 60 días para su cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos del palacio municipal de Irapuato, estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de diciembre de 1994.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ING. MARCO ANTONIO H. CONTRERAS SANTOSCOY**

**EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. ALEJANDRO MÉNDEZ ORTÍZ**

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 17 FRACCIÓN IX Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, EL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JOSÉ ABEN AMAR GONZÁLEZ HERRERA**

**EL SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO
LIC. JOSÉ LUIS ARREDONDO ARANDA**

(RÚBRICAS)